



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00105-00**
Accionante: **RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**
Accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** quien actúa en causa propia, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA**, representado legalmente por **ELKIN DARIO CUELLAR VELÁSQUEZ** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, el día once (11) de noviembre de 2021, presentó petición solicitando ante el Conjunto Cortijo de Serrezuela análisis de precio unitario de la obra de los contratos ejecutados o celebrados, para obra de construcción de la portería, para lo cual solicitó:

“PRIMERO: Análisis de precios unitarios del presupuesto de obra, de los contratos celebrados y ejecutados.

“SEGUNDO: Informe de ejecución de obra y autorización de pagos de la interventoría o los que hicieron la labor de supervisión y ejecución.

“CUARTA: Actas de pago o cortes de obra, donde deben incluir las cantidades ejecutadas y los precios pactados.

“QUINTA: Acta del revisor Fiscal de cada acta de pago o corte de obra.

Indica que desde el 14 de diciembre en diferentes oportunidades ha acudido al Conjunto Residencial Cortijo de Serrezuela, a fin de que le entreguen los documentos requeridos, pero se genera un silencio ante sus suplicas al derecho de la información, a la fecha no han sido entregados los documentos y la información solicitada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

PRETENSIONES

1. Ordenar al representante legal del conjunto residencial Cortijo de Serrezuela, que en el término de (48) horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición del Accionante.
2. Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Diecisiete (17) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica al **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través del representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERRUEZUELA**, informó que procedió a dar respuesta al accionante a cada una de las peticiones, para lo cual allega copia de la respuesta al señor RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ, en la cual adjunto copia de todos los documentos remitidos en 184 folios.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, **RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio, incoando acción de tutela, tras considerar que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA** ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del conjunto accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela del derecho fundamental de petición de **RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** si el mismo ha sido vulnerado y en consecuencia debe disponerse respuesta al derecho de petición.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La CORTE CONSTITUCIONAL y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.¹

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como CARENIA ACTUAL DE OBJETO que:

“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”* Sentencia T-358 de 2014 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En síntesis, descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, que el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el día Once (11) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), pronunciándose sobre los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando la respuesta de fecha Veintiuno 821) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Con copia de los documentos requeridos dentro de dicho escrito y que es objeto de la presente, estos son, precios unitarios del presupuesto de obra; de los contratos; los informes de ejecución de obra; autorización de pagos de la interventoría, entre otros documentos, y las actas del revisor fiscal de pago o corte de obra.

¹ Sentencia T-487/17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Igualmente se verifica que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA**, remitió al tutelante la respuesta de fondo con copia de los mencionados documentos, razón por la cual se tendría cumplido este requisito.

Cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición se denegará la tutela por carencia actual del objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd10007c4c3ee183e1ff6a64b5ada59addcb974e17fb2f582c9a5f01cfe260**

Documento generado en 28/01/2022 08:17:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>